

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000888

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 041-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTIMINA S.A. representada por el señor Antonio Pinilla Cisneros, contra la Resolución de Gerencia General N° 011136 de fecha 16 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011136 de fecha 16 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTIMINA S.A., en adelante ANTIMINA, con una multa ascendente a 2 (Dos) UIT, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN	Resolución N° 152-2011-OS/TASTEM-S2	SANCION
Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplimiento de la recomendación N° 4 realizada en la supervisión regular 2007: "El titular minero deberá realizar la evaluación de la estabilidad física de las condiciones actuales del área del tajo, zona 3 sur. Asimismo, debe efectuar el perfilado y desquinche de los bloques de roca de los taludes ² ."	Numeral 2.1	2 UIT



El presente procedimiento se vincula a la supervisión regular de seguridad e higiene minera efectuada en el año 2008, por la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A., en adelante la Supervisora, llevada a cabo del 20 al 24 de octubre de 2008, en la Unidad Minera "Antamina".

¹ A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000/EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. (...)"

² RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:
(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN

Ima. No. de Super. de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

2. Mediante escrito de registro N° 201100073983 de fecha 09 de junio de 2011, la empresa ANTAMINA interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 011136, en atención a los siguientes fundamentos:

a) La resolución impuesta vulnera el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que el supuesto de hecho de la infracción no se ha materializado en la realidad. Al respecto, del Informe por el que se le imputa el incumplimiento que ha generado la sanción se observa lo siguiente:

a.1) No se señala un incumplimiento fáctico de las recomendaciones realizadas, es más, la supervisora reconoce que las acciones y labores encomendadas fueron efectuadas (perfilado, desquinche de bloques de roca y realización de evaluaciones).

a.2) El supuesto incumplimiento del 50% de la recomendación N°4 obedecería a la ausencia de requisitos formales, dado que se asegura que los documentos que sustentan la evaluación de la estabilidad física no tienen conclusiones, recomendaciones y firma del profesional responsable de la evaluación.

a.3) En la recomendación que se realizó en la supervisión del año 2007 no se señaló que las evaluaciones debían cumplir requisito formal alguno, no obstante lo cual, ahora se pretende imputar el incumplimiento de dichos supuestos requisitos.

a.4) En la recomendación realizada en la supervisión correspondiente al año 2007 no se solicitó la elaboración de un estudio sino de evaluaciones, las cuales ni siquiera implican que se efectúe un documento. No obstante, ANTAMINA, cumplió oportunamente con presentar, dentro del plazo otorgado por la supervisora, el informe de levantamiento de recomendaciones, al cual adjuntó para la recomendación N° 4, el "Análisis Geológico Estructural y Documentación del Talud". Este documento cumplía íntegramente los requisitos técnicos exigidos por la empresa supervisora.

b) La realización de las labores de perfilado y desquinche de bloques de roca fue reconocida por la supervisora en su Informe, cuando se señaló: "se verificó el desquinche de los bloques de roca de los taludes con una máquina pesada desquinchadora" y "se realizó el desquinche de los bloques de roca de los taludes, con una máquina pesada desquinchadora".

c) Asimismo, no deben dejarse de lado los comentarios que la Supervisora acompaña a las Fotos N° 17 y 18, en las cuales se señaló:

c.1) "Foto 17: Observación N° 4, Año 2007-Cumplida Parcialmente-Vista Tajo, Zona Sur 3 Sur, donde el titular realizó el desquinche de los bloques de rocas de los taludes".

c.2) "Foto N° 18: Observación N° 4, Año 2007-Cumplida Parcialmente-Vista del Tajo y la máquina desquinchadora en pleno trabajo".



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 06 de Setiembre de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

- d) No obstante las citas anteriores, OSINERGMIN pretende interpretar que no se habría cumplido con realizar las labores de desquinche de taludes materia de la recomendación N° 4, lo cual habría ocasionado que la empresa supervisora haya señalado un incumplimiento al 50% del alcance de dicha recomendación.

Resulta evidente que dicho porcentaje no responde a la falta de realización de labores de desquinche, sino a que el documento que sustenta la evaluación de la estabilidad física no tiene conclusiones, recomendaciones y firma del profesional responsable.

- e) La obligación de cumplir con requisitos de forma aplicables a las evaluaciones no les fue comunicada, así como tampoco existe norma legal o técnica que exija que las evaluaciones reúnan las características señaladas por la supervisora.
- f) Lo que se solicitó fue la realización de una evaluación y no un estudio. La propia definición de evaluación no exige que se elabore un documento por escrito y, menos aún, que este cuente con una estructura determinada o que se encuentre suscrito por un profesional responsable. La Real Academia de la lengua Española, señala que la palabra "evaluación" significa acción o efecto de evaluar y, a su vez "evaluar" significa estimar, apreciar, calcular el valor de algo. Dicha definición no implica el cumplimiento de requisitos formales, como la firma de profesional responsable.

Sobre la nulidad de la resolución por contravención a los Principios de Tipicidad y Legalidad

- g) La Escala aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, publicada el 02 de setiembre de 2000, transgrede los Principios de Tipicidad y Legalidad por no haber sido aprobada por ley o norma con rango de ley, violando lo previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú³.
- h) Con relación al Principio de Tipicidad, el mismo se estaría vulnerando al pretender una tipificación de infracciones por vía reglamentaria, la cual si bien está permitida según el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, es cuestionable desde el punto de vista constitucional. Al respecto debe considerarse lo siguiente:
- h.1) Una norma reglamentaria puede completar la descripción de aquello que considere ilícito pero no bajo su propia iniciativa, sino siguiendo las instrucciones y pautas que la ley debe ordenar.
- h.2) La determinación de un hecho ilícito debe corresponder al legislador y no a la autoridad administrativa la que debe permanecer en su rol de actividad inspectora sancionadora.

³ Al respecto, refiere que los tratadistas españoles García de Enterría y Fernández al comentar el Principio de Legalidad, indican, que dicho principio señala como una de sus dos vertientes, que no hay infracción ni sanción sin ley que las determine de manera previa.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 09 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

h.3) El Tribunal Constitucional ha opinado en el sentido de que no hay una sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración de este último en las tareas reguladoras donde actúa con subordinación a la ley.

h.4) Morón Urbina, con relación a la ley de remisión refiere que ésta a su vez debe determinar lo esencial de la conducta constitutiva de la infracción, pues no es admisible una remisión en blanco para determinar en el reglamento lo que será sancionable⁴.

i) El literal l) del artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería establece como una atribución de la Dirección General de Minería, DGM, imponer sanciones y multas, pero ello no puede interpretarse como que esta disposición legal faculta a la DGM a aprobar tipificaciones y/o sanciones, pues debe distinguirse la competencia administrativa de imponer sanciones de la que regula o establece sanciones.

j) La Escala de Multas antes citada ha quedado derogada por aplicación expresa de la quinta disposición complementaria y final de la Ley N° 27444, que precisa que dicha norma es de orden público y deroga todas las disposiciones de igual o menor rango que se le opongan.

k) El texto de la infracción contenida en el numeral 2.1. de la Escala, no refleja conducta alguna a ser sancionada pues se trata de un tipo en blanco que claramente vulnera el Principio de Tipicidad⁵.

l) El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia emitida en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, que, ante los supuestos de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias, la administración no sólo tiene la facultad sino el deber de desconocer la supuesta obligatoriedad de la norma infra constitucional viciada, dando lugar a la aplicación directa de la constitución.

m) Refiere que se reserva el derecho de ampliar sus argumentos.

3. Por Memorandum N° GFM-429-2011 recibido el 16 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

4. Con relación a lo indicado en los literales a) al f) del numeral 2, debe señalarse que el literal p) del artículo 24° es específico al disponer que es obligación de la titular minera cumplir con implementar las recomendaciones que se realicen como

⁴ Comentarios a la nueva ley del procedimiento administrativo en general. Gaceta Jurídica, Lima 2002, pag 661).

⁵ Nuevamente hace referencia a García Enterría y Fernández, quienes sostienen que la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa.

Asimismo, indican que una formulación de ilícitos de gran amplitud es infrecuente y es inadmisibles desde la exigencia de la tipicidad.

Además, señala que el Tribunal Constitucional ha señalado, que el Principio de Tipicidad actúa como límite al legislador para que al proscribir una conducta y estipular una sanción ésta sea tan precisa que cualquier individuo pueda entenderla y adecuar su comportamiento.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMINTRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2



resultado de la fiscalización.

La recomendación N° 4, (fojas 757) disponía lo siguiente:

"El titular minero deberá realizar la evaluación de la estabilidad física de las condiciones actuales del área del tajo, zona 3 sur. Asimismo, debe efectuar el perfilado y desquinche de los bloques de rocas de los taludes".



Al respecto, consta a fojas 54 del expediente, el informe de supervisión elaborado por la Supervisora, del cual se observa lo siguiente:

"Se realizó el desquinche de los bloques de roca de los taludes, con una máquina pesada desquinchadora. El documento que sustenta la evaluación de la estabilidad física no tiene conclusiones, recomendaciones y la firma del profesional responsable de la evaluación recomendada".

Asimismo, en las fotografías adjuntas al informe que obran a fojas 88 del expediente, se consignó lo siguiente:

Foto N° 17 Observación N° 4, Año 2007 Cumplida Parcialmente.-Vista Tajo, Zona 3 Sur, donde el titular realizó el desquinche de los bloques de rocas de los taludes.

Foto N° 18 Observación N° 4: Año 2007, Cumplida Parcialmente. Vista del Tajo y la máquina desquinchadora en pleno trabajo".

Con relación a la verificación del cumplimiento de la Recomendación N° 4, se observan dos aspectos, el primero relativo a la falta de recomendaciones, conclusiones y firma del estudio que respaldaba la evaluación de la estabilidad física y, por otro lado, se observó la máquina desquinchadora en pleno trabajo, es decir no se había concluido al 100% con el desquinche de los bloques de rocas.



Por lo tanto, al haberse corroborado que no se había completado el desquinche de las rocas y que el estudio de estabilidad estaba incompleto, se consideró que sólo se había dado cumplimiento a la recomendación N° 4 de forma parcial.

Sobre el particular, la apelante refiere que se ha considerado que el cumplimiento fue de forma parcial, únicamente por aspectos formales. Al respecto, debe precisarse que el hecho de que las máquinas desquinchadoras aún se encuentren en la labor, efectuando trabajos de desquinche, no es un aspecto formal, además dicha situación no ha sido desconocida por la apelante.

Asimismo, tampoco lo es que no se haya acreditado a través de un documento válido el haberse efectuado una evaluación de la estabilidad física del área, que contase con firma del responsable de la evaluación, por ejemplo.

En este último aspecto, debe indicarse que la recomendación hizo una clara referencia a efectuar una evaluación de la estabilidad física del área de desquinche, lo cual, a efectos de proceder a la fiscalización debe plasmarse en documentación que acredite el cumplimiento de la misma.

Por lo tanto, al haberse verificado que la impugnante incumplió la recomendación

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA BALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 06 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

N° 4, por las razones antes expuestas, no se ha vulnerado de modo alguno el Principio de Causalidad, deviniendo este extremo infundado.

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales g) al l) del numeral 2, debe señalarse que el numeral 2.1 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por el Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, señala lo siguiente:

"2.1. (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida." (El subrayado es nuestro)

En tal sentido, el monto de la sanción, es decir, 2 UIT por cada recomendación incumplida, como en el presente caso, se encuentra dentro del margen de lo expuesto en la referida Escala.

Sobre el argumento consistente en que no corresponde aplicar la Escala N° 353-2000-EM/VMM, toda vez que no es una norma con rango de ley, debe señalarse lo siguiente:

- a) De acuerdo con el artículo 209° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, existe la obligación de las titulares mineras de cumplir las obligaciones previstas en materia de seguridad, sean aquellas que han sido establecidas en dicha ley o en sus disposiciones reglamentarias.

Por su parte, el RSHM conforme a la habilitación dispuesta por la Ley General de Minería, establece las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera.

- b) Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, prevé expresamente la facultad sancionadora a favor del Ministerio de Energía y Minas, en donde se prevé: la facultad de imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente ley, en su reglamento y el Código de medio ambiente (...).

En virtud de las facultades reconocidas por la Ley General de Minería, se aprobó la Resolución Ministerial N° 353/2000-EM-VMM, que define la escala de multas, para imponer sanciones tipificadas en la Ley General.

- c) En virtud del marco normativo señalado, por aplicación de los artículos 209° y 101° de la Ley General de Minería, se atribuye la facultad sancionadora y la aplicación de multas que pueden ser aplicadas a los titulares de actividades mineras, en los casos de incumplimientos de sus obligaciones o cuando se infrinjan las disposiciones señaladas en la Ley General de Minería, como sus



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 16 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

normas reglamentarias (RSHM)

- d) En adición a lo expuesto, debe señalarse que a través de la Ley N° 28964 –Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, esta entidad ha asumido las funciones de supervisión y fiscalización de la actividad minera y facultades que expresamente le ha atribuido la propia Ley N° 28964.
- e) Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto en los puntos precedentes, la Ley General de Minería prescribe el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene minera, obligaciones que se encuentran previstas en el RSHM y además se prevé la facultad sancionadora, que sustenta la imposición de sanciones, razón por la que de modo alguno se ha contravenido el Principio de Legalidad, según el cual sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consecuente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Por otro lado, con relación a una supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, debe señalarse que en el RSHM se encuentran expresamente detallados cada uno de los supuestos que configuran las obligaciones de los titulares de la actividad minera, de manera que carece de fundamento argumentar que no es posible conocer las acciones u omisiones cuyo incumplimiento configuró la infracción administrativa.

Además, tal como se ha expuesto precedentemente, el RSHM prescribe las obligaciones a cargo del titular minero en estricta aplicación de lo dispuesto por la Ley General de Minería (artículo 209°), y establece que su incumplimiento será sancionable con multa, también conforme a lo que dispone la referida Ley (Artículo 101°).

Respecto a lo señalado sobre que la Escala N° 353-2000-EM/VMM es una norma tipificadora en blanco, debe indicarse que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha indicado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia.

Ante ello y en atención a que los subsectores de hidrocarburos, minería (como en el presente caso) y electricidad, se encuentran en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Así, la infracción tipificada en el numeral 2.1 de la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM/VMM, adquiere contenido de aquello que está dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, como es el caso del RSHM, aplicable en el subsector de minería.

En consecuencia, el incumplimiento del RSHM sí constituye infracción sancionable conforme al tipo contenido en el precitado numeral 2.1 de la Escala N° 353-2000-EM/VMM.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 152-2011-OS/TASTEM-S2

De otro lado, debe señalarse que la citada Escala sí se encontraba vigente al momento de establecerse la sanción y la misma no había sido derogada por la Ley N° 27444 como manifiesta la impugnante, toda vez que dicha escala no contradice a la referida ley. La escala es específica y ha sido dictada como una norma que establece las multas a aplicarse por los incumplimientos al RSHM, entre otras normas de seguridad y la segunda establece todo el marco general que rige los procedimientos administrativos.

Por lo tanto, se desestima este extremo de la apelación.

6. Respecto a lo indicado en el literal m) del numeral 2, cabe señalar que la apelante no presentó la referida ampliación de sus argumentos.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 011136 de fecha 16 de mayo de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

000892

12:00pm



EXPEDIENTE N° : 041-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.
DIRECCIÓN : Av. El Derby N° 055, Torre 1, Piso 8 – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 152-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

- | | 1RA | 2DA | 3RA |
|-----------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| 1.- SE MUDO DE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 2.- FALLECIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 3.- NO EXISTE DOMICILIO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 4.- CORRADO LA FUENTE | ☐ | ☐ | ☐ |
| 5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA | ☐ | ☐ | ☐ |
| 6.- ENTREGADO DE OPORTUNIDAD | ☐ | ☐ | ☐ |
| 7.- RECHAZADO | ☐ | ☐ | ☐ |
| 8.- OTROS | ☐ | ☐ | ☐ |

FECHAS:

NUMERO

DE INMUEBLE

IZQ.

FRENTE

☐ CASA

☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADRE

COLOR:

NRO. DE PISOS:

SER. ELECTRICO:

MOD. MENSAJERO:

DNI:

FIRMA: